



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

16 Escritural

Fecha (dd/mm/aaaa): **15/12/2021**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 008 2012 00094 00	Reparación Directa	GUILLERMO URIBE TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/12/2021		
68001 33 31 008 2012 00094 00	Reparación Directa	GUILLERMO URIBE TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	13/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA 15/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013331008 2012 00094 00
PROCESO: EJECUTIVO – SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva, con el objeto de decidir si es competente para asumir su conocimiento, previo el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

Previo a realizar las argumentaciones jurídicas, el Despacho debe hacer las siguientes aclaraciones fácticas:

1. Mediante sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, se negaron las pretensiones de la demanda, en el Medio de Reparación Directa 6800133100820120009400, promovida por **GUILLERMO URIBE TARAZONA**, a través de apoderado judicial, contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**; sin embargo, en sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2015 el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión revocó el fallo en los siguientes términos:

*“(…) **SEGUNDO: DECLARASE** patrimonialmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por los perjuicios materiales que padeció el señor **GUILLERMO URIBE TARAZONA**, por la destrucción de los cultivos de cacao, yuca y plátano de su propiedad, sembrados en la finca **EL FRENTE** del municipio del Playón, como consecuencia de las fumigaciones aéreas con glifosato realizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, el día 25 de agosto de 2010.*

***TERCERO: CONDENASE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** a cancelar al señor **GUILLERMO URIBE TARAZONA**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia. (…)*

2. Por otra parte, mediante auto del 31 de mayo de 2019 este Despacho Judicial decidió el incidente de regulación de condena en abstracto, señalando los perjuicios materiales con los cuales la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, debía indemnizar económicamente al señor **GUILLERMO URIBE TARAZONA**, en la modalidad de daño emergente en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$41.827.253) M/CTE**, sin que contra la providencia se haya interpuesto recurso alguno, decisión que quedó en firme el 12 de junio de 2019.



II. CONSIDERACIONES

Mediante escritos del 15 de febrero y 11 de marzo de 2021¹, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho, se libre orden de pago en contra de **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a favor del señor **GUILLERMO URIBE TARAZONA**, por la suma de **\$11.773.827** correspondiente al **DAÑO EMERGENTE; \$30.053.426** correspondiente a **LUCRO CESANTE**; junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el momento de la ejecutoria del auto el (12 de junio 2019) de conformidad con el artículo 177 CCA y el artículo 16 de la ley 446 de 1998 (sic). Lo anterior en razón al incumplimiento por parte de la demandada a descargar las obligaciones originadas en la sentencia que puso fin al medio de control de reparación directa de fecha 16 de abril de 2015 y liquidadas por el a-quo en el auto de fecha 31 de mayo de 2019 que puso fin a la instancia.

Sin embargo y previamente al inicio de la presente acción ejecutiva el actor presentó ante la entidad demandada el respectivo cobro de las sumas liquidadas, para lo cual allegó la documentación requerida, pues así se establece del oficio No. S-2010 -017864 / SEGEN-GUDEJ -1.10 del 01 de abril de 2020, dirigido a su apoderado, en el cual le hace saber:

“que la cuenta de cobro cumplió los requisitos exigidos y fue asignado el turno de pago arriba referenciado dentro del presupuesto asignado para el rubro de sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, el cual será sufragado según la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la ley 962 de 2005”.

Así mismo, en síntesis, le manifiesta: *“cabe anotar, que en estos momentos, el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales se encuentra cancelando las cuentas de cobro radicadas en debida forma en el segundo trimestre del año 2015 en orden accedente”.* (Resaltado y negrillas fuera de texto)

Ejecución de las providencias judiciales

Ahora bien, el estatuto procedimental civil, señala:

Artículo 334.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 156. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

*Artículo 335. Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 157. Modificado. Ley 794 de 2003, art. 35. **Ejecución.** Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*El mandamiento se notificará por estado, **si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.** De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.*

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

(...) negrillas y resaltado fuera de texto)

¹ Documento electrónico No. 001 y 002 (fls. 2 – 2)

² Documento electrónico No. 001 (fol. 2)



Títulos ejecutivos

Art. 488 Código de Procedimiento Civil. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.** (Negrillas y resaltado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

Con base a lo anterior, fija el Despacho la ruta a seguir en la presente ejecución, sin embargo, es necesario precisar, que la providencia proferida el 31 de mayo de 2019, notificada por estado el 5 de junio de 2019, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2019; la parte interesada presentó su reclamación el 24 de febrero de 2020³ a efectos de que se le cancelaran los perjuicios materiales liquidados ordenados en la sentencia de primera instancia, lo que se establece que la obligada incumplió conforme a lo establecido en los artículos 176⁴ y 177⁵ del Código Contencioso Administrativo, toda vez el plazo concedido legalmente⁶ para descargar el instrumento, expiro el 13 de diciembre de 2020; sin que sea de relevancia jurídica la justificación silente realizada por la extrema pasiva para cubrir el pago total de lo cobrado.

Así las cosas, al reunir la solicitud los requisitos establecidos en el artículo 488 en concordancia con el 335 ibídem, se procederá a librar la orden de pago en los términos de la providencia señalada junto con los intereses moratorios, a partir del 25 de febrero de 2020 (un día después de la fecha de presentación de la solicitud).

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE ORDEN DE PAGO, a favor del señor **GUILLERMO URIBE TARAZONA**, contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$41.827.253) M/CTE.**, conforme a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 1.2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa legal permitida conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, a partir del 25 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado dar cumplimiento a la presente orden en el término de **CINCO (5) DÍAS**, conforme al artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

³ Inc.6º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma.

⁴ Art. 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

⁵ Art. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(...)

⁶ La expresión "dieciocho meses" del inciso cuarto fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993



TERCERO: Sobre la condena en costas, se resolverá oportunamente.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 343

Estado electrónico procesos escriturales No. 016 del 15 de diciembre de 2021



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013331008 2012 00094 00
PROCESO:	EJECUTIVO –SEGUIDO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO URIBE TARAZONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICA NACIONAL

Por reunir la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 513 y 681 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes que posea la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., en las siguientes entidades financieras:

**BANCOLOMBIA
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO ITAU
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO AGRARIO
BANCO DAVIVIENDA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO FALABELLA
BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO CITIBANK
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
BANCO MUNDO MUJER
BANCO W. S.A.
BANCO BANCAMIA
BANCO COOMEVA
BANCO FINANDINA S.A.
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
FINANCIERA JURISCOOP
COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
COOPFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
CONFIAR
GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
COLTEFINANCIERA
DAVIPLATA
BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
BANCOLDEX S.A.
BANCO BNP PARIBAS**



SEGUNDO: Sírvase oficiar a las entidades mencionadas haciéndoles saber que deberán retener los dineros correspondientes y constituir un certificado de depósito en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, No. 680012045015 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre del demandante **GUILLERMO URIBE TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.829.963 y con destino al presente proceso, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

Limítese la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, sin perjuicio de que una vez liquidado totalmente el crédito y costas, se devuelva a la parte ejecutada lo que pueda quedarle. Finalmente, se advierte que con la recepción del oficio queda consumado el embargo; deberá tenerse en cuenta lo señalado en el art. 681 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil. Envíense los oficios correspondientes por secretaría, al buzón de correo electrónico de cada entidad bancaria con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE EMBARGOS SOBRE BIENES EN PRINCIPIO INEMBARGABLES. Infórmese en los correspondientes oficios que las anteriores medidas cautelares son procedentes por cuanto en el presente caso se estructura una excepción al principio de inembargabilidad de los bienes, **las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación**, en la medida en que este es un proceso ejecutivo en que se pretende el cobro de un título originado en una sentencia judicial, conforme a lo establecido en jurisprudencia de nuestros máximos tribunales de justicia.

(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. *Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ, Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.*) Tema: Tutela contra providencia judicial – Revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- Enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la inembargabilidad de los recursos y bienes del Estado:

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta¹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado².

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto**, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros³.

¹ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

² La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

³ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.



En la sentencia **C-354 de 1997**, al revisar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corporación reiteró sus consideraciones respecto del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado e incluyó una excepción relativa al pago de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que pesen a cargo de las entidades públicas, previo el cumplimiento de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, porque así se garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Sobre el particular la Corte Señaló:

"(...) Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. Debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente. (...)

Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia **C-1154 de 2008**, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

*"(...) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado **como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1 La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las Obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...)*

*4.3.2 - La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del*



presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**⁴. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, (...)⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la misma providencia se reiteró la aplicación de la excepción frente a recursos del Sistema General de Participaciones⁶, aclarando que, bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007, "**podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica**". (Subraya y negrilla del Despacho).

Más adelante, en sentencia **C 543 de 2013**, se reiteró que es posible el embargo de bienes inembargables, en los siguientes casos:

1. Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.
2. **Para el pago de sentencias judiciales.**
3. Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.
4. Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Más recientemente, al analizar la exequibilidad del parágrafo 20 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el referido Tribunal, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, indicó lo que sigue:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades**

⁴ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

⁵ CConst, C-1154/2008, C. Vargas

⁶ *Ibíd.*: "(...) En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. .1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable). (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)



a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)"^{7 8} (Subraya y negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha considerado que cumplir las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho⁹ y que el acceso a la justicia implica, para ser real y efectivo, que se cumpla lo ordenado, por lo que su desconocimiento acarrea sanciones pecuniarias, penales y disciplinarias para quienes desconocen el mandato contenido en un fallo judicial ejecutoriado.

Tales consecuencias jurídicas del incumplimiento de fallos judiciales han llevado a la Corte a concluir que el incumplimiento de las órdenes prolonga la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del ciudadano que acude ante la administración de justicia. Así, en la sentencia SU-034 de 2018, señaló que el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)." (Subrayas originales del texto transcrito)

Por su parte, en la sentencia T-048 de 2019, reiteró que la ejecución de los fallos judiciales se traduce en la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, argumentación de la cual concluyó que: "Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, ***es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.***" (Negrillas fuera del texto original)

Corroborar la trascendencia del asunto, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020 en la que, en ejercicio del control automático de constitucionalidad de los decretos dictados en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que permitía suspender los pagos de sentencias judiciales.

En este pronunciamiento resaltó que "***el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución***"

Igualmente, la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales destacó las normas que regulan el pago de intereses moratorios por el no cumplimiento oportuno de lo ordenado por los jueces, con el objeto de subrayar el deber **constitucional** y legal que tienen las entidades públicas de pagar las sentencias sin dilaciones injustificadas y, para fundamentar la conclusión de que suspender los pagos de las condenas impone una carga adicional, desmesurada y contraria a los principios y valores constitucionales a quien tuvo que someterse a un proceso judicial para defender sus intereses, precisando que ello "***constituye una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.***"

La doctrina constitucional, ampliamente expuesta y la estructuración que del presupuesto de trascendencia constitucional se realiza, conduce a una única conclusión y es que el cumplimiento de las sentencias judiciales constituye parte del núcleo esencial de los

⁷ C Const, C-543/2013, J. Pretelt.

⁸ CE 4, 8 Mayo 2014, el 1001-03-27-000-2012-00044-00(19717), J. Ramírez.

⁹ Ob. Cit. Ver igualmente las Sentencias T-1686 de 2000 y C-1006 de 2008



derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso judicial e igualdad, cuyo contenido constitucionalmente vinculante quedó debidamente delimitado.

De ello, se deriva la relevancia constitucional del caso, pues se evidencia una tensión o contradicción entre la razonabilidad de la decisión y el núcleo esencial del debido proceso, análisis que trasciende la protección de derechos de estirpe exclusivamente legal, con independencia de que, como ocurre en muchos de los procesos sometidos a conocimiento de los jueces, exista una pretensión de contenido económico.

Sintetizando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:

*"(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias v demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los Artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.***

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...) "J5 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En un detallado estudio sobre el tema, la Alta Corporación expuso:

*"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son **de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CP ACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo, cuando el crédito sea de naturaleza contractual contengan una obligación clara, expresa y actualmente (Negrilla texto original)

En una reciente providencia la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, adujo:

Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

"De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios."¹⁰

¹⁰ CE- Sección Quinta, CP: Rocío Araujo Oñate, Rad. 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC)



Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto.

Por todo lo anterior, las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre bienes en principio inembargables, se encuentran soportadas en precedentes de la Corte Constitucional, al Corte Suprema de Justicia¹¹ y del Consejo de Estado, según las cuales el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas en providencias judiciales.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 344

Estado electrónico procesos escriturales No. 016 del 15 de diciembre de 2021

¹¹ En sentencia STL 3466 – 2018, STL 6430 de 2018, STL 2960 de 2019, STL 7686 de 2019, STL 3466 – 2018 y STL 6430 de 2018, STC 3148 de 2019, STC 3247 de 2019, STC 14198 – 2019, STC 1339 – 2021, STC 3842 – 2021, entre otras.